

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 216.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

Habiendo terminado el plazo que en mi circular núm. 203, daba a los señores Alcaldes que se insertan al pie, para la constitución de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, he acordado imponerles la multa de 25 pesetas, con la que estaban conminados, la que harán efectiva en la Sección agronómica, calle de San Juan, número 5, antes del día 8 del próximo Agosto, y en caso contrario, les impondré el apremio del 5 por 100 diario sobre el valor de la referida multa.

Además, deberán cumplir lo que se les ha ordenado, antes del día 8 del próximo Agosto, y de no hacerlo así, les impondré nueva multa en las mismas condiciones y daré cuenta al Juzgado, de su desobediencia.

Soria 27 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

Pueblos que se citan.

Alaló, Aliud, Cabreriza, Cueva de Agreda, Espejón, Hoz de Abajo, Magaña, Peñalba de San Esteban, Salinas de Medinaçeli y Valvenedizo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 902.

Excmo. Sr.: Creados o pendientes de creación organismos o Sociedades de carácter económico que puedan tener relación con el Estado, procede aclarar, como resultado de consultas genéricas, la compatibilidad de las personas a que se refiere el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, con las aludidas entidades:

Considerando que el espíritu de la citada Real disposición era el de prevenir la posibilidad de la existencia de lazos anteriores o posteriores que comprometieran la estricta incompatibilidad y en caso dudoso la preferente inclinación por los intereses del Estado, en su pugna con los particulares, y como tal caso no puede presumirse por la intervención en cualquier forma en las entidades concebidas y creadas después del último cese en los cargos para que se decretó la incompatibilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se entienda que dicha incompatibilidad no existe por la pertenencia a organizaciones o Sociedades cuyo expediente de gestión se haya comenzado después de haber cesado los comprendidos en ella en los cargos que la determinaban.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la posterior aceptación y desempeño de estos vuelva a dar vida a la señalada incompatibilidad, significando, por tanto, la renuncia definitiva a pertenecer a las entidades relacionadas por sus servicios con el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 26 de Julio de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores... (Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 7 de Julio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«La base 3.^a de la Ordenación de la Contribución industrial y de comercio, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, establece como base de tributo de dicha contribución el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos al mismo, salvo los casos expresamente exceptuados; y determina que los tipos de imposición se fijarán anualmente para cada industria por la Junta superior Consultiva creada por la base 54, no pudiendo ser dicho tipo de imposición inferior a 0'25 por 100 ni superior a 2 por 100 del citado volumen anual de ventas u operaciones.

Sometido a estudio de la Junta el problema que plantea la fijación de los tipos, se han presentado dificultades de diversos órdenes para la determinación de los coeficientes; y siendo preciso solventar estas dificultades, a fin de poder dar exacto cumplimiento a lo que la ordenación preceptúa y que los contribuyentes conozcan los tipos por que deberán tributar por el volumen de ventas u operaciones, y que la Administración pueda desde luego liquidar por ellos, en su caso, con ocasión de las bajas que se presenten o hayan presentado, y vista, por todo lo expuesto, la necesidad de una fijación inmediata de tales tipos, siquiera sea con carácter provisional, como ha de serlo también la determinación de la bonificación por quebranto comercial, dentro del límite del 20 por 100 que señala la base 10, se ha procedido al examen de cuantos antecedentes han podido reunirse, llegando a la conclusión de que para aquella determinación es conveniente y aun necesario dividir las industrias en dos grandes grupos.

Grupo A.—Negocios cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

Grupo B.—Negocios cuyo beneficio es función de comisiones, corretajes, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A, subdivididos en:

Subgrupo 1.º—Industriales que venden lo que han comprado sin transformarlo ni manipularlo esencialmente.

Subgrupo 2.º—Industriales que venden los productos que transforman.

Y dividiendo en clases cada uno de estos subgrupos, para fijar a cada uno un tipo o coeficiente de imposición sobre el volumen de ventas, después de dividir las clases que afectan a negocios de venta, y que así lo requieren, en dos subclases: mayoristas y minoristas.

Obtenida la clasificación ha podido adoptarse el tipo máximo de 2 por 100 que fija la ley, y que es muy inferior al promedio entre el 1,30 y 30 por 100 señalado en otras legislaciones; pero sin recurrir a ellas y atendiendo a la forma y desarrollo de las industrias en España, también sería posible deducir un tipo medio derivado de las cuotas de la contribución industrial, que es al que va a sustituir, sin perjuicio de bonificar o recargar dicho tipo medio en función de la naturaleza de la industria a que ha de afectar.

Para lo primero habría bastado considerar que las cuotas vigentes de la contribución industrial gravan hasta el límite del 15 por 100 las utilidades presumibles y que éstas pueden estimarse comprendidas entre un 5 y un 20 por ciento del volumen de operaciones. Para lo segundo, o sea para la bonificación o recargo del tipo, es evidente que no debiendo existir uno uniforme, se impone la bonificación a las industrias de producción y venta de primeras materias, muy especialmente de los llamados artículos de primera necesidad mientras que el recargo habría de afectar a las industrias de lujo o que por lo menos no tengan el carácter antes dicho.

El método seguido ha sido, sin embargo, más detallista y se ha basado en la clasificación de industrias a que antes se hace referencia, con aplicación de los informes y antecedentes que han podido reunirse; y en cuanto a la bonificación, por quebranto comercial, no disponiendo de elementos necesario para fijarlo en cada caso, una elemental previsión ha aconsejado conceder el máximo que la ley autoriza y que está determinado en las bases de la Ordenación.

Para mejor aplicación del procedimiento que queda iniciado y fijación de los tipos de imposición, se hace, ante todo, preciso puntualizar de un modo claro las clases en que las industrias se han dividido, relacionándolas correlativamente y teniendo en cuenta para cada grupo de industrias incluidas en cada una de dichas clases, el promedio de su utilidad líquida, las vueltas del capital para determinar esta utilidad y el gravamen que a las mismas puede fijarse dentro de los

límites autorizados en la tributación por industrial, y con tales elementos se ha formulado la siguiente relación de coeficientes correspondiente a cada clase, en la forma, cuantía y reglas de aplicación que a continuación se expresan:

RELACIÓN DE COEFICIENTES

Grupo A.—Industriales que explotan negocios cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

Clase 1.^a—a) Mayoristas de artículos de comer y beber, 0,25 por 100.

Idem.—b) Minoristas idem id. id., 0,35 por 100.

Clase 2.^a—a) Mayoristas de tejidos y confecciones de todas clases y, en general, artículos propios del vestir, incluso sombreros y calzado, 0,30 por 100.

Idem.—b) Minoristas idem id. id. 0,40 por 100.

Clase 3.^a—a) Mayoristas de mercería, paquetería, bisutería, joyería, quincalla y ferretería, 0,30 por 100.

Idem.—b) Minoristas idem id. id., 0,40 por 100.

Clase 4.^a—a) Mayoristas de drogas y perfumería, 0,35 por 100.

Idem.—b) Minoristas idem id. id., 0,45 por 100.

Clase 5.^a—Muebles de lujo y coches de lujo, pianos, pianolas e instrumentos mecánicos de música, 0,50 por 100.

Clase 6.^a—Fabricación y venta de maquinaria, 0,25 por 100.

Clase 7.^a—Fabricación de productos alimenticios, 0,30 por 100.

Clase 8.^a—Otras fabricaciones no expresadas, 0,35 por 100.

Clase 9.^a—Artes y oficios de la tarifa 4.^a, 0,25 por 100.

Grupo B.—Negocios cuyo beneficio es función de comirretajes, comisiones, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A.

Clase 1.^a—Banqueros, 0,85 por 100.

Clase 2.^a—Profesiones con o sin título facultativo, 0,50 por 100

Clase 3.^a—Comisiones, corretajes e industrias análogas, 1,00 por 100.

Clase 4.^a—Industrias de la tarifa 2.^a, no especificadas (como casas de salud, de baños, establecimientos de enseñanza, etc.), y las industrias de la tarifa 1.^a, a base de servicios (como cafés, fondas, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, bares, etc.), 0,50 por 100.

Clase 5.^a—Todas las industrias, estén o no

clasificadas en tarifas, cualquiera que sea la base de su beneficio (es decir, comprendidas en el grupo A o B), que no se hallen incluidas expresamente en una de las clases anteriores, 0'60 por 100.

REGLAS DE APLICACIÓN

1.^a Estos tipos o coeficientes determinados para cada 100 pesetas del volumen de ventas u operaciones, se establecen con carácter provisional.

2.^a Se establece también, con carácter provisional, el 20 por 100 de bonificación por quebranto comercial.

3.^a Tanto los coeficientes como la bonificación, regirán, desde luego, para todas las liquidaciones que se practiquen por operaciones realizadas en el ejercicio en curso, así como en los venideros en caso de no establecerse otros que los sustituyan o modifiquen.

4.^a Cuando un mismo industrial esté comprendido por la naturaleza de las ventas u operaciones que realiza, en más de un tipo o coeficiente, podrá optar por llevar un libro para cada una de las que estén sujetas a un mismo tipo impositivo o declarar el porcentaje en que entran los distintos coeficientes en el volumen total, facilitando cuantos datos se le exijan para la comprobación de la declaración. En los demás casos, será de aplicación el tipo impositivo más alto.

5.^a En el comercio de exportación cuando se pruebe que en el precio de la mercancía van incluidos el seguro y flete, podrá reducirse hasta el 10 por 100 el volumen de ventas, aparte de la bonificación del 20 por 100 por quebranto comercial; y

6.^a La Dirección general de Rentas estará encargada de dictar las demás reglas de aplicación y resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los coeficientes, pudiendo oír a esta Junta superior si lo estima procedente.

Esta Junta superior Consultiva, por unanimidad, es de dictamen proponer a V. E. la aprobación de los tipos o coeficientes consignados, así como su aplicación con sujeción a las normas que quedan fijadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas. (Gaceta del día 14 de Julio.)

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: La imposición por el Ayuntamiento de Huelva a la Compañía de los Ferrocarriles M. Z. A. de ciertas contribuciones especiales de las que enumera el artículo 354 del Estatuto municipal, dió lugar, previa desestimación del recurso entablado por aquella Compañía, a un expediente en el que el Consejo Superior de Ferrocarriles acordó solicitar de la Superioridad la exención de tales contribuciones para las Empresas ferroviarias en general.

El Estatuto municipal funda las Haciendas comunales en el principio de la contribución especial, o sea de la prestación tributaria exigible a las personas, o por los bienes que a virtud de ciertas y determinadas obras municipales reciban un beneficio o aumenten su valor, respectivamente. Estas contribuciones hállanse definidas en el artículo 352 de aquél Cuerpo legal, que claramente diferencia las que proceden en el caso de que las obras, instalaciones o servicios municipales produzcan un aumento de valor de ciertas fincas, del en que esas obras, instalaciones o servicios beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o se provoquen de un modo especial por las mismas, aunque no exista aumento determinable de valor.

Con relación a las contribuciones del primer grupo, el artículo 353 declara exentos los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de los mismos, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado o a la entidad territorial otorgante de la concesión. Pero con relación al segundo grupo de estas contribuciones, que se estudian en los artículos 354 y siguientes del citado Cuerpo legal, el caso es muy distinto, porque su base es también muy otra. No tienen como razón de ser, en efecto, un aumento de valor, sino un beneficio, y esta distinta base justifica criterio también diferente al marcar las exenciones. Tan es así que éstas sólo afectan al Ayuntamiento de la imposición, a la Iglesia y parcialmente al Estado, ya que no regirán para éste cuando se trate de servicios que no interesen inmediatamente a la defensa nacional ni es extensiva en caso alguno a los apartados *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* y *k)* del artículo 354.

Es evidente, por ello, que la inclusión de las Compañías ferroviarias en el artículo 358, que fija estas exenciones, carece de fundamentación jurídica, ya que no había de hacerseles objeto de trato de más favor que el que otorga en muchas ocasiones al Estado, y siempre a la provincia y a otras Corporaciones de carácter público. Por consiguiente, la exención es improcedente.

No obstante, para que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad de imposición, se mantengan dentro de los límites con que el legislador ha definido la contribución especial del apartado *b)* del artículo 352 del Estatuto municipal, conviene recordarles que el establecimiento de las mismas supone la existencia de un beneficio especial a favor de personas o clases determinadas o la realización de las obras por requerimiento directo de éstas, sin que, por lo tanto, sea lícito establezca la contribución a base de un beneficio supuesto, pero no probado.

A virtud de lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien declarar que las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 354 del Estatuto municipal, excepto en sus apartados *b)* y *h)*, serán aplicables a las Compañías de ferrocarriles, al igual que los demás contribuyentes, sólo cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por los Ayuntamientos, se provoquen de un modo especial por tales Compañías o las beneficien, por afectar directamente a la zona del término municipal en que se hallen enclavados los edificios pertenecientes a las mismas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1927.— CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas:

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 592.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Sociedad Unión de Patronos Limpiabotas, de Barcelona, solicitando que se declare que todos los que se dediquen al servicio de limpiar calzado en una localidad, sean dueños de salón, otomanas, sillones, puestos fijos, etc., así como los que en bares, cafés o lugares de recreo y ambulantes callejeros practiquen el oficio, habrán de someterse a un horario único que fije el Comité paritario profesional o la Delegación local del Consejo de Trabajo en defecto de aquel organismo, y que, por consecuencia, nadie del gremio podrá trabajar en ningún día de la semana fuera de las horas que se determinen, incluso en la fiesta dominical:

Considerando que por lo que se refiere al horario de trabajo en los días laborables de la semana, por Real orden de 24 de Marzo de 1925,

dictada para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil al servicio de limpiabotas, se dispuso que éste podría prestarse desde las ocho de la mañana a las dos de la madrugada por cuantos a él se dedicasen, bien en los salones de limpiabotas, bien en cafés, bares, cervecerías, hoteles, teatros, etc., y que dicho horario de trabajo podría reducirse, para cada uno de los dos grupos indicados, mediante pacto entre los elementos patronales y obreros del grupo respectivo, de tal manera que solamente por la voluntad de uno de los grupos puede establecerse un horario distinto del que rija para el otro, y, por tanto, no puede haber perjuicio involuntario para cada uno de ellos por tal distinción de horario:

Considerando que en cuanto al trabajo en la fiesta dominical, el artículo 33 del reglamento de 17 de Diciembre de 1926, a los efectos de la excepción establecida en el apartado XVI del artículo 7.º define el concepto de vendedor ambulante, y el artículo 34 de la misma disposición preceptúa que cuando se trate de artículos cuya venta está permitida en todo o en parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas, si bien en este precepto no se entenderá incluida la de los objetos o mercancías que se enumeran:

Considerando que los salones de limpiabotas están comprendidos en el número XX del artículo 7.º del citado reglamento del Descanso dominical, y que, conforme al artículo 43 del mismo, pueden permanecer abiertos hasta cuatro horas como máximo en la mañana del domingo, por lo que, aun que los limpiabotas callejeros sean considerados como vendedores ambulantes, solamente pueden prestar servicio en domingo conforme al artículo 34 durante las horas autorizadas para los salones de limpiabotas, toda vez que esta clase de servicio no está enumerada en el segundo párrafo del citado artículo 34:

Considerando, en general, que conforme al Decreto-ley de 26 de Noviembre último los Comités paritarios que se constituyan tendrán, desde luego la facultad de regular el trabajo en el oficio respectivo, con sujeción a las leyes en vigor.

De acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la instancia de referencia, declarando:

1.º Que no ha lugar a modificar el régimen establecido por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil al servicio de limpiabotas.

2.º Que este servicio solamente podrá pres-

tarse en domingo por cuantos al mismo se dediquen, durante las cuatro horas de la mañana que se fijen en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 43 del reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

3.º Que no procede hacer nueva declaración sobre las facultades que los Comités paritarios y las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tienen asignadas por las disposiciones vigentes en relación con la regulación del trabajo en el gremio de limpiabotas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.—AUNÓS.—Señor Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta del día 22 de Julio).

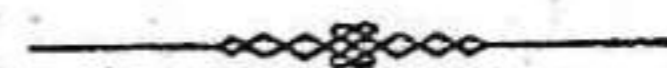
GOBIERNO CIVIL DE SORIA

Edicto.

Don Juan González Delgado, Oficial de Administración civil en este Gobierno de provincia, Fiscal nombrado para la instrucción de expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, de D. Jacobo Monjardin Blanco, ex-Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que habiéndose dirigido por medio de instancias, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los Ayuntamientos de Ventosa y Ausejo de la Sierra, en propuesta para la concesión de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, de D. Jacobo Monjardin Blanco, Gobernador que fué de esta provincia, por la abnegada y valerosa labor que realizó en los pueblos referidos, durante la epidemia de viruela que se desarrolló en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1925; queda abierto el plazo de información pública de un mes, a contar de esta fecha, a fin de que las personas que lo deseen puedan aducir o testificar en pro o en contra de las referidas propuestas, en esta Fiscalía (Secretaría del Gobierno civil), los días laborables de diez a doce de la mañana.

Soria 29 de Julio de 1927.—El Fiscal instructor, Juan González.



DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Junio de 1927.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
178	D. Juan Martín	Blacos	1	Junio	1927
179	D. ^a María Encarnación Martín	Idem	1	Idem	»
180	D. Adolfo Alonso Muñoz	San Leonardo	2	Idem	»
181	José Duce Parejo	Arcos de Jalón	2	Idem	»
182	D. ^a Julia Pardo	Ucero	2	Idem	»
183	Juanita Poza	Idem	2	Idem	»
184	D. Timoteo Perez	Molinos de Duero	3	Idem	»
185	Silverio Martinez de Azagra	Almazán	4	Idem	»
186	Angel Blanco	Soria	4	Idem	»
187	Eladio Martín	Duruelo	4	Idem	»
188	Severino Jimenez	Soria	6	Idem	»
189	Rufino Lopez	Berlanga de Duero	8	Idem	»
190	D. ^a Antonia Carreño	Idem	8	Idem	»
191	María Lopez	Idem	8	Idem	»
192	Pilar Hidalgo	Idem	8	Idem	»
193	D. Julio Sancho Lozano	Soria	8	Idem	»
194	Leandro Fernandez	Idem	8	Idem	»
195	Jacinto Córdoba	Berlanga de Duero	9	Idem	»
196	Daniel Palacios	Vinuesa	9	Idem	»
197	Diego Sanchez	Soria	9	Idem	»
198	Roque García	Idem	9	Idem	»
199	Rafael Gomez	Burgo de Osma	11	Idem	»
200	Gregorio Sanz Torrecilla	Covaleda	11	Idem	»
201	Urbano Aguilera	Burgo de Osma	11	Idem	»
202	D. ^a Segunda Millan	Matamala	13	Idem	»
203	D. Juan Peraita	Soria	13	Idem	»
204	Manuel Cerrada	Idem	14	Idem	»
205	Enrique Arciniega	Idem	14	Idem	»
206	Cándido Muñoz	Salduero	15	Idem	»
207	Joaquin Moreno	Almazán	17	Idem	»
208	D. ^a Alejandra Fernandez	Matamala	17	Idem	»
209	Luisa Domingo	Idem	17	Idem	»
210	D. Luciano Izquierdo	Soria	17	Idem	»
211	Vicente Hergueta	Berlanga de Duero	17	Idem	»
212	Eugenio las Heras	Soria	17	Idem	»
213	D. ^a Mercedes Villanueva	Berlanga de Duero	18	Idem	»
214	Luisa Iñigo	Idem	18	Idem	»
215	Francisca Lopez	Idem	18	Idem	»
216	D. Severino Manchado	Renieblas	18	Idem	»
217	Ricardo Lapuente	Soria	18	Idem	»
218	Mateo Santa Maria	Vinuesa	18	Idem	»
219	Fermin Gonzalez	Soria	18	Idem	»
220	Felipe Arche Martinez	Idem	18	Idem	»
221	Luis Perlado Calleja	Idem	18	Idem	»
222	Emeterio Miranda	Morales	18	Idem	»
223	Domingo Huerta	Burgo de Osma	18	Idem	»
224	Pascual Perez Blasco	Soria	18	Idem	»
225	Victor Caballero Jimenez	Idem	18	Idem	»
226	Paulino de Leonardo	Burgo de Osma	20	Idem	»
227	Eduardo Rodrigo	Idem	20	Idem	»
228	Santos Gonzalo	Idem	20	Idem	»
229	Leandro Sanz	Covaleda	21	Idem	»
230	Juliau Duro	Soria	21	Idem	»
231	Lope Gomez	Ucero	21	Idem	»

número de orden,	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
232	D. Luis Miranda.....	Arcos de Jalón.....	21	Junio.....	1927
233	José Lopez	Idem	21	Idem	»
234	Blas Jimenez	Valdenarros	21	Idem	»
235	Bonifacio Martinez	Vinuesa	21	Idem	»
236	Esteban Delgado	Valdenebro	22	Idem	»
237	Andrés Matute	Almarza	22	Idem	»
238	Mariano Munilla	Duruelo	23	Idem	»
239	Roman Lafuente	Soria	23	Idem	»
240	Felipe Gómez	El Royo	23	Idem	»
241	Virgilio Rodrigo	Soria	23	Idem	»
242	Mateo Daza	Idem	25	Idem	»
243	Juan Manuel Martin	Idem	25	Idem	»
244	Floréncio Sanz	Valdemaluque	25	Idem	»
245	Fernando Pita	Soria	25	Idem	»
246	Nicolás García	Idem	25	Idem	»
247	D. ^a Felipa Latorre	Renieblas	27	Idem	»
248	D. Andrés Sanz Galindo	Cirujales del Rio	27	Idem	»
249	Silverio Andrés	Muriel de la Fuente	28	Idem	»
250	Emilio Casado	Soria	28	Idem	»
251	Ramón Ocaña	Arcos de Jalón	28	Idem	»
252	Juan Valladares	Puebla de Eca	28	Idem	»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial.

Soria 7 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, José María Vinuesa.

ABOGACIA DEL ESTADO

Impuesto de Derechos reales.—Importante sobre prórrogas de plazo para las herencias.

El nuevo reglamento del impuesto de Derechos reales de 26 de Febrero último, contiene algunos extremos interesantes que debe conocer el contribuyente, y que esta Abogacía, en su deseo de dar facilidades y allanar el cumplimiento de los deberes tributarios, irá tratando a medida que lo demanden las necesidades del servicio.

En el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 15 de Abril último, se publicó una circular sobre las liquidaciones definitivas. Insisto en ello, porque aunque bastantes testamentarias se presentan como allí se indicaba, no son pocas las que no la tienen en cuenta, ocasionando a los interesados molestias y perjuicios innecesarios, y que pueden ser evitados tan solo con consignar en los mismos documentos, que la liquidación tenga el carácter de definitiva.

Aparte de este recuerdo, me propongo hoy llamar la atención sobre las prórrogas de plazo para que sin incurrir en multa se presenten las herencias a liquidación. Con el anterior reglamento había que dirigir una instancia al Sr. Delegado, que en vista de los elementos presentados o reclamados, concedía o denegaba la pró-

rroga. El reglamento vigente ha variado radicalmente esta tramitación: Con arreglo al artículo 109, dentro del plazo de seis meses, a contar del fallecimiento del causante, hay que presentar en la Abogacía del Estado de la provincia, en que haya ocurrido el fallecimiento o tuviere su vecindad el causante, una instancia dirigida al Abogado del Estado Jefe, en la que se exprese el encabezamiento ordinario, o sea nombre y circunstancia del que la solicita; nombre del causante, su vecindad, lugar y fecha del fallecimiento; nombre y domicilio de los herederos declarados en el testamento o por el Juzgado, y si no existen estas declaraciones, los que por su parentesco se presume que lo sean; pueblos en que los bienes radican y el valor de estos bienes, no exacto sino en el que aproximadamente se calculan. No hay necesidad de acompañar más que la certificación de defunción.

Esta instancia se presentará en la Abogacía del Estado, no por correo sino personalmente por el interesado o un encargado; en la Abogacía se dará un recibo provisional que dentro de un plazo de ocho días habrá de presentarse en la misma Abogacía para cambiarlo por otro recibo definitivo, que sin más acuerdo equivaldrá a la concesión de la prórroga solicitada. Es importantísimo que la instancia no se dirija al Delegado de Ha-

cienda, ni se presente en la Delegación sino al Jefe de la Abogacía y que se presente en la Abogacía; que no se remita por correo sino que se presente personalmente por el interesado o por un encargado cualquiera; que se solicite en el plazo de seis meses del fallecimiento; que la instancia contenga todos los datos, y que en el plazo de ocho días se canjee el recibo provisional por el definitivo; pues cualquiera de estos requisitos que falte, no se entregará el recibo definitivo y la prórroga se entenderá denegada.

Para los casos ordinarios va a continuación un modelo de instancia, que los interesados pueden o no seguir libremente, pero que por contener todos los requisitos, produciría el resultado de que la prórroga fuese concedida.

El Abogado del Estado Jefe.—N. Moisés de Benito.

Modelo de instancia.

Sr. Jefe de la Abogacía del Estado de Soria

Manuela Martínez García, viuda, mayor de edad, vecina del pueblo de Castejón, según con su cédula personal acredita; ante V. S. respetuosamente expone:

Que su esposo D. Juan Pérez Escribano, vecino que últimamente era del pueblo de Velilla, en esta provincia, falleció en Madrid a 27 de Marzo de 1927, según se justifica con la adjunta certificación de defunción; no habiendo testamento, ni declaración de herederos, son sus herederos presuntos, nuestros hijos Juan, Manuel y Petra Pérez Martínez, con la que suscribe por su cuota legal, los que tienen su domicilio actual, los dos primeros en Velilla y la última, con la que suscribe, en Castejón; los bienes de la extinguida sociedad conyugal y de la herencia, están situados en los pueblos de Velilla, Castejón y el Romeral, con más unos valores depositados en la sucursal del Banco de Crédito, en Zaragoza; el valor total aproximado de todos estos bienes, se calcula en unas diez mil pesetas.

Y con arreglo a lo que dispone el artículo 109 del reglamento del impuesto,

Suplico a V. S.: Que teniendo por presentada esta instancia con la certificación de defunción que la acompaña, se sirva entregarme el recibo provisional, que en el plazo de ocho días se presentará para canjearlo por el definitivo, equivalente a la concesión de prórroga para la liquidación del impuesto de Derechos reales de la herencia causada por mi difunto esposo.

Castejón 31 de Agosto de 1927.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de la Hacienda pública en la zona de Yelo,

Hago saber; Que la recaudación por contribuciones de rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a pagar en el tercer trimestre del año 1927, se llevará a efecto en los días del mes de Agosto y locales de costumbre de los pueblos siguientes:

Yelo, 9; Ambrona, 12; Alcubilla de las Peñas, 20; Conquezuela, 11; Mezquetillas, 24; Miño de Medina, 13; Pinilla del Olmo, 22, y Romanillos, 10 y 23.

Asimismo hago público, que los que dejaren de pagar en dichos días, podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, hasta el día 10 de Septiembre próximo, en cuyo día termina el periodo ordinario de cobranza según Real decreto de 14 de Octubre de 1926; y para los que pasado este día no hubieren efectuado el pago, quedarán incurso en el único grado de apremio del 20 por 100, que determina el también Real decreto de 20 de Marzo de 1926 y el reglamento para su ejecución de 30 de Junio de 1926; empero si satisfacen sus adeudos dentro de los días 21 al 30 ambos inclusive del antes dicho mes de Septiembre próximo, se les reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público para general conocimiento de los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos antes dichos.

Yeto 25 de Julio de 1927.—El Recaudador, Juan Sotillos.

Ayuntamientos

ARCOS DE JALON

D. Hipólito Martínez Monge, Alcalde en funciones de esta villa,

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 20 del mes de Julio actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 2.500 pesetas, con imputación al capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender los gastos que ha ocasionado la ejecución de obras de carácter urgente con destino a la ampliación del cementerio católico de esta villa.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto el *Boletín oficial* de la provincia.

Arcos de Jalón 27 de Julio de 1927.—El Alcalde en funciones, Hipólito Martínez.